



**República de Colombia**

**Rama Judicial del Poder Público**

**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ  
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

*Radicado: 2020 00831 00*

Procede el despacho a resolver la excepción previa denominada *ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*, interpuesto por el curador ad litem, a través de recurso de reposición contra el auto del 10 de diciembre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Los planteamientos con base en los cuales se estructura la excepción previa propuesta se soportan en el numeral 5 del artículo 100 del C.G del P., a saber:

Argumenta que la parte actora allega en su escrito de demanda copia parcial del documento denominado pagaré No. 19917453950, pues de rever el mismo advierte que este señala estar compuesto en 8 folios, sin embargo, tan solo fueron adjuntados 7 folios, es decir fue aportado de manera incompleta.

Así mismo, afirma que la acción ejecutiva para ser admisible y conllevar a un mandamiento de pago, debe contener un título ejecutivo completo, esto es aquel documento donde consten obligaciones, claras, expresas y exigibles, situación que en el presente asunto no ocurre, pues el allegado con la demanda, lo que concurre a la falta de uno de los requisitos propios de la acción ejecutiva.

Con fundamento en lo anterior, solicita revocar el mandamiento de pago para que en su lugar sea negado el mismo.

**TRASLADO AL NO RECURRENTE**

Dentro del término del traslado, la apoderada de la parte actora recorrió el recurso interpuesto por la parte demandada y solicitó no recurrir

el auto atacado, argumentando que si bien es cierto que el pagaré base de la ejecución No. 19917453950 en la parte inferior se indica un número de hojas, lo cierto es que la hoja echada de menos no se adjuntó toda vez que no posee ninguna información relevante ya que es una hoja en blanco.

Indica que dicha hoja, es necesaria en el evento de que exista 2 o más otorgantes, situación que no ocurre en el presente asunto, motivo por el cual el Banco (demandante) cerro el pagare con la puesta de los stickers (código de barras) vistos en la parte inferior de la hoja No. 7. Como fundamento de su dicho, aporto el referido anexo (hoja No. 8).

Es por lo anterior, que considera que el título ejecutivo si es exigible, al llenar los requisitos esenciales del título ejecutivo.

### CONSIDERACIONES

El artículo 442 del C.GP, establece que la formulación de excepciones previas en los procesos ejecutivos se someterá a las siguientes reglas (...) 3. *El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios. (...)*

Por su lado, el artículo 100 ejusdem, prevé como excepción previa la de «...Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones...», de ahí que la misma se estructura ante la ausencia de los presupuestos de «forma» contemplados en los artículos 82 y 84 de la misma obra. El primer precepto alude a las indicaciones que debe contener el libelo genitor necesarios para la identificación de las partes, los supuestos de hecho y derecho, las pretensiones, las pruebas solicitadas, la clase de proceso y la cuantía del mismo; entre tanto, el segundo canon atañe a los documentos que deben acompañarse con la demanda, necesarios para la demostrar la existencia y legitimación de las partes, la legalidad del apoderamiento y las pruebas esgrimidas en el libelo.

Así las cosas y como quiera que el auto datado 10 de diciembre de 2020, satisface los presupuestos de ley y que el recurrente formuló su oposición dentro del término para ello, se impone para el Despacho proceder a resolverlo.

Descendiendo al *sub examine* de entrada, debe advertirse que la exceptiva propuesta por la pasiva no tiene vocación de prosperidad, pues nótese que pretende desvirtuar la efectividad del título base de la ejecución, al afirmar que se encontraba incompleto, no obstante, de rever el mismo se advierte que el título aportado, cumple con los requisitos de los títulos ejecutivos y los propios del mismo, lo que en virtud del artículo 430 del Código General, abrió

paso a librar la orden de apremio.

A lo que debe agregarse que, de acuerdo a las manifestaciones realizadas por la parte actora, y a la documental aportada con el traslado de la censura, se evidencia que la "hoja" faltante corresponde a un documento sin ningún tipo de dato relevante para el asunto, pues corresponde a una hoja en blanco por lo que al encontrarse la demanda presentada en debida forma acompañada de documento que presta mérito ejecutivo, deberá negarse la excepción previa invocada -recurso de reposición-.

Por lo tanto, el Juzgado

#### I. RESUELVE:

**Primero.** No reponer el auto del 10 de diciembre de 2020, mediante la cual se libró mandamiento de pago.

**Segundo.** Declarar impróspera la excepción previa de «*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*» formulada por el Curador ad Litem del demandado, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

**Tercero.** **Secretaría continúe contabilizando el término** que le resta a la ejecutada para formular excepciones de mérito (*inciso 4º del artículo 118 del C.G del P*).

**NOTIFÍQUESE <sup>1</sup>,**

**Firmado Por:**

---

<sup>1</sup>Decisión anotada en el estado N° 057 de 25 de mayo de 2022.

**Jaiver Andres Bolivar Paez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 077**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08d46ea6e09e0ef26748a3f622288b38f589f7a7694aee15467811dd14b13043**

Documento generado en 24/05/2022 01:16:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**